



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2028-2006-PA/TC
LIMA
SEGUNDO CUYA ESCRIBA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 20 de noviembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Cuya Escriba contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 132, su fecha 19 de setiembre de 2005, en el extremo que declara infundada, en parte, la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 3566-2000-GO/ONP, de fecha 22 de setiembre de 2000, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación dentro del régimen de los trabajadores del sector de Construcción Civil, conforme al Decreto Supremo 018-82-TR, en concordancia con el Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones; y se disponga el pago de devengados, intereses legales y costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado los aportes necesarios para acceder a una pensión de jubilación para los trabajadores de dicho sector. Asimismo, agrega que para poder acreditar las aportaciones que alega se necesita de un proceso ordinario, ya que el proceso de amparo carece de estación probatoria.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de abril de 2005, declara fundada la demanda respecto al reconocimiento de las aportaciones efectuadas en los períodos de 1964 y de 1967 a 1969, dado que no existe resolución firme que declare su caducidad; e infundada en cuanto al otorgamiento de pensión de jubilación conforme al régimen de los trabajadores de construcción civil y el Decreto Ley 19990, considerando que no ha acreditado un total de 20 años de aportaciones.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al régimen de los trabajadores de Construcción Civil, regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente debe precisarse que conforme se desprende de autos, y habiéndose emitido pronunciamiento favorable al demandante en el extremo que se refiere al reconocimiento de las aportaciones efectuadas en los períodos de 1964 y de 1967 a 1969, es materia del recurso de agravio constitucional el otorgamiento de una pensión de jubilación con arreglo al régimen de los trabajadores de Construcción Civil, por lo que corresponde conocer la recurrida únicamente en este extremo.
4. El Decreto Supremo 018-82-TR rebajó la edad de jubilación a 55 años, dentro de las condiciones establecidas por el Decreto Ley 19990, siempre y cuando se acredite haber aportado *cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.*
5. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 11, se acredita que el demandante cumplió los 55 años de edad requeridos para percibir pensión de jubilación dentro del régimen en cuestión, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, es decir, antes del 19 de diciembre de 1992.
6. De otro lado, de la cuestionada resolución de fojas 2, así como del Cuadro de Resumen de Aportaciones de fojas 3, se desprende que se le denegó pensión de jubilación al actor por considerar que únicamente había acreditado 5 años y 5 meses de aportaciones al

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, debe tenerse en cuenta que en sede judicial se declaró la validez de 1 año y 11 meses de aportaciones efectuadas por el recurrente en el período de 1964 y de 1967 a 1969, acreditando, de este modo, 7 años y 4 meses de aportes.

7. En tal sentido, al no haber cumplido el requisito de las aportaciones exigidas para percibir una pensión dentro del régimen de los trabajadores del sector de Construcción Civil regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el extremo materia del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO GENERAL (e)